

Resumen y comentario de la Sentencia Núm. 930/2003 del Tribunal Supremo, de 13 de octubre de 2003 (Sociedad Cooperativa de Cereales de Salamanca contra Groupement Agricole Essonnois, SA y Semillas Batlle, S.A.)

1. Antecedentes de hecho

Las compañías Groupement Agricole Essonnois, SA y Semillas Batlle, S.A. formularon demanda contra Agraria y Ganadera Salmantina Sociedad Cooperativa y contra Sociedad Cooperativa de Cereales de Salamanca por la realización de actos de infracción de los derechos de las demandantes como titular y licenciataria exclusiva respectivamente, del título de obtención vegetal sobre la variedad de cebada Plaisant. El Juez declaró en la sentencia que debido a la falta de litisconsorcio pasivo necesario debía desestimar la demanda. Contra dicha resolución se planteó un recurso de apelación por las demandantes que dio lugar al rechazo del litisconsorcio pasivo necesario y a la absolución de las demandadas. La Sociedad Cooperativa de Cereales de Salamanca planteó un recurso de casación contra dicha decisión ante el Tribunal Supremo fundamentado en cuatro motivos.

2. Fundamentos de Derecho

La recurrente planteó los siguientes motivos del recurso: en primer lugar, la infracción del Art. 5.1 de la Ley 12/1975, porque erróneamente se hizo depender la protección que dicha norma otorga de que se hubiera sometido la producción y las semillas al control y etiquetado oficial. En segundo lugar, se denuncia la infracción del Art. 5.1 de la Ley 12/1975 conforme al cual "no se entenderán vulnerados los derechos del obtentor por la utilización que haga el agricultor de semillas u otro material vegetal por él producido". En tercer lugar, la recurrente alegaba que se había infringido el mencionado Art. 5.1 en cuanto a que los actos reservados al titular de la obtención vegetal son los de explotación en general de cualquier medio de reproducción sexual o multiplicación vegetativa de la variedad vegetal protegida. En cuarto y último lugar, se alegó la incorrecta interpretación del Art. 155.2 de la Ley General de Cooperativas conforme a la cual "las entregas de bienes y prestaciones de servicios proporcionados por las sociedades cooperativas a sus socios, ya sean producidos por ellas o adquiridos a terceros para el cumplimiento de sus fines sociales, no tendrán la consideración de ventas".

El Tribunal Supremo al examinar cada uno de los argumentos del recurso de casación, declaró que cabía su admisión, y precisó lo siguiente: las demandadas habían llevado a cabo actos de infracción de los derechos de las actoras como titular y licenciataria del título de obtención vegetal sobre la variedad de cebada Plaisant. Condenó a las

demandadas a cesar en las actividades de producción y comercialización de elementos de reproducción de la variedad de cebada Plaisant. Dictaminó que todo el material vegetal correspondiente a dicha variedad que se encontrara en poder de las demandadas debía ser recogido y destruido. Por último, condenó a cada una de las demandadas a indemnizar a las actoras por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de los actos realizados, teniendo como criterio para su cuantificación, el coste de las licencias que las demandadas hubieran debido obtener de Semillas Batlle SA. Asimismo el Tribunal Supremo condenó a las demandadas a publicar la sentencia en el Boletín del Registro de Variedades Protegidas.

En cuanto al primer motivo del recurso, el Tribunal Supremo manifestó que fue errónea la decisión del Tribunal de Apelación de no apreciar ningún ilícito en la conducta de las Cooperativas porque la entrega y el envasado carecía de control y etiquetado oficial, pues en la Ley 12/1975 no se exige dicho requisito para la protección del titular de la variedad vegetal. Así, independientemente de la obligación de control y etiquetado oficial, las demandadas necesitaban la autorización del titular en los términos establecidos por la mencionada Ley.

Respecto al segundo motivo del recurso, el Tribunal Supremo rechazó la apreciación hecha en la sentencia recurrida de que en este caso resultaba aplicable la excepción del Art. 5 de la Ley 12/1975 a favor del agricultor que utiliza en su propia explotación las semillas u otro material por él producido. El Tribunal Supremo apoyó la tesis de las recurrentes de que los asociados de las Cooperativas en ningún caso reproducían las semillas para su finca sino que compraban a la Cooperativa el material reproductivo para luego venderle el producto y volver a comprar semillas. De ahí que no resulte aplicable el art. 5 a este supuesto y se estimara asimismo el tercer motivo del recurso por abordar el mismo problema.

En relación con el cuarto motivo del recurso, el Tribunal Supremo entendió que el Tribunal de Apelaciones realizó una incorrecta interpretación del art. 155.2 de la Ley General de Cooperativas al basar la licitud del comportamiento de las Cooperativas demandadas en el Art. 132.2 de la misma Ley y en que las entregas a sus asociados no tenía el concepto de venta según el art. 155.2. Según el Tribunal Supremo, el hecho de que los actos contrarios a los derechos del titular del TOV fueran realizados por una cooperativa y sus socios, no justifica que no se reconozca al titular la protección prevista por la Ley 12/1975, pues las ventas de las semillas por los socios de la cooperativa son actos de explotación de las mismas que están reservados en exclusiva a su titular. Así pues, no puede darse por lícita la venta de semillas R-1 a los socios de la cooperativa para su posterior producción de semillas R-2 por el sólo hecho de que lo realizara una cooperativa.

3. Comentario

La cuestión central de este caso es la interpretación de la normativa sobre protección de las obtenciones vegetales cuando los actos de explotación de la variedad protegida se llevan a cabo a través de una cooperativa de agricultores a la que pertenece el titular y el

licenciataria exclusiva de la misma.

El conflicto en este caso surgió porque en el marco de una cooperativa sus miembros habían reproducido semillas de una variedad de cebada de la que era la titular uno de sus miembros, el cual había concedido una licencia exclusiva a otro cooperativista para su explotación. La cooperativa demandada alegaba que no se podía apreciar bajo dichas circunstancias una infracción de los derechos de la titular y la licenciataria.

No obstante, para las demandantes sí cabía apreciar una infracción del Art. 5.1 de la Ley 12/1975¹, el cual establece que el título de obtención vegetal "confiere a su titular el derecho exclusivo a producir, introducir en el ámbito territorial de aplicación de la presente Ley, vender u ofrecer en venta o explotar, por cualquier medio admisible en derecho, elementos de reproducción sexual o multiplicación vegetativa". Así pues, desde el punto de vista de las demandantes, el hecho de que fueran socias de la cooperativa no suponía ningún impedimento para que se respetaran los derechos que habían obtenido mediante registro y contrato de licencia respectivamente.

El Tribunal estuvo de acuerdo con este argumento, declarando que la reproducción de la variedad de cebada por parte de la cooperativa suponía una infracción de los derechos de las demandantes que no podía quedar amparada ni por la normativa sobre cooperativas ni tampoco bajo el llamado "privilegio del agricultor" al que se refería el propio Art. 5.1 de la mencionada Ley. Efectivamente, en dicho artículo se reconoce el derecho que asiste al agricultor de reservar la semilla de su propia producción para resembrar el cultivo durante la campaña siguiente. Ahora bien, el Tribunal Supremo negó que se estuviera ante dicho supuesto, pues la cooperativa demandada lo había sido por reproducir la semilla para su posterior venta a los socios de la misma, lo que suponía llevar a cabo la comercialización de las semillas, oponiéndose claramente a los intereses de la licenciataria exclusiva y a los de la titular de la obtención vegetal.

Legislación relacionada disponible en UAIPIT:

Ley 12/1975 de Protección de las Obtenciones Vegetales:

http://www.uaipit.com/files/documentos/1366630234_es063es.pdf

Ley 3/2000, de 7 de Enero, de Régimen Jurídico de la Protección de las Obtenciones Vegetales:

http://www.uaipit.com/files/documentos/0000001409_F2-IP-ES-Ley%20de%20regimen%20de%20obtencion%20de%20vegetales-ene2000.pdf

¹ La legislación aplicable al caso sobre protección de las obtenciones vegetales es la Ley 12/1975, de 12 de marzo, de protección de las obtenciones vegetales. Dicha ley fue derogada por la vigente Ley 3/2000 de protección de las obtenciones vegetales

Resumen y comentario en inglés - RCLIP Database of IP Precedents:

http://www.globalcoe-waseda-law-commerce.org/rclip/db/search_detail.php?cfid=2993

Autores: Lydia Esteve, Richard MacBride, Clara Ibáñez y Nuria Martínez.
www.UAIPIT.com -University of Alicante Intellectual Property and Information Technology.